REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00162**	00
EJECUTANTE	RAUL TURRIAGO CASTILLO						
EJECUTADA	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Una vez verificado el proceso de la referencia, se tiene que el señor RAUL TURRIAGO CASTILLO, a través de apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de $18’375.284 por concepto de sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por el no cumplimiento del pago oportuno y efectivo de las cesantías definitivas.

2. Por las costas y agencias de derecho.

Revisada la documentación que acompaña el cuerpo de la solicitud de mandamiento ejecutivo, se observa que pretende el ejecutante presentar como título ejecutivo el oficio Nº20191092422211 emitido por la FIDUPREVISORA S.A. con lo cual intenta demostrar la conformación del título ejecutivo complejo.

En tal sentido, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, el cual se constituye como el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación clara, expresa y exigible sobre cuya existencia no haya duda alguna, sin embargo, al revisar la documentación allegada, la misma no reúne los requisitos para su conformación.

El Titulo Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, el documento allegado como título ejecutivo no reúne las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; no obstante, la documental allegada deviene en copia simple sin certificación alguna donde se verifique su autenticidad. Corolario a lo anterior,

en su tenor literal la FIDUPREVISORA S.A. manifestó: *"En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, **aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- no tiene competencia para expedirlo**, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado."* (Subrayado y negrillas del Despacho)

Sumado a esto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías[1], *"(…) confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable*."[2]

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Auto 943 de 10 de noviembre de 2021 con MP Jose Fernando Reyes Cuartas al resolver Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Córdoba y el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dispuso:

"(…) una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021[36].

*b) **Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción.** Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que para el caso concreto no se cumplen las características indispensables para que el oficio Nº20191092422211 emitido por la FIDUPREVISORA S.A., logre constituirse como un título ejecutivo y demuestre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, al echarse de menos esta documentación dentro del plenario, el titulo carece de los elementos necesarios e indispensables para su conformación.

Conforme a lo expuesto, se negará el mandamiento ejecutivo por cuanto no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

[1] Consejo Superior Judicatura. Sala Disciplinaria Rad. 15001-23-33-000-2013-00480-02 (1447-15).
[2] Corte Constitucional. Auto 943 de 10 de abril del 2021. MP Jose Fernando Reyes Cuartas

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **RAUL TURRIAGO CASTILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte ejecutante. Una vez realizadas las anotaciones en el software de gestión del Despacho, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Octubre 24 de 2022.
Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8434d0957e2c4eedbc5a5757a6ea373d05a69b2afe9e2a874065c645e5df11**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REQUIERE							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00193**	00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAÑIZALES BONILLA						
DEMANDADA	EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de desistimiento conforme al artículo 314 del C.G.P, realizada por la parte actora coadyuvada por su apoderada.

En virtud de lo anterior, se le corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie frente a la solicitud de desistimiento que elevo la parte demandante, conforme al artículo 316 del C.G.P.

Vencido el termino se analizará la viabilidad de aceptar o no el desistimiento y la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 24 de octubre de 2022
Por ESTADO No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

_____
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaee42a135c8cc483cc7c62dc3ad33c10a4d79e88902c235b3a3a0ab67b1e7c**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00236-00**
DEMANDANTE	SANDRA VANESSA QUINTERO ROMERO
DEMANDADA	COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Aclarar frente a las pruebas que aportó, lo siguiente: Indica en el numeral 3° del acápite pruebas, que aporta los extractos de pagos realizados por la empresa demandada a la demandante de agosto de 2019 a diciembre de 2021, sin embargo, al revisar los mismos, encuentra el Despacho que el extracto del mes de julio obra en el plenario pero no fue enunciado, los extractos de los meses de agosto y septiembre, no están aportados, como tampoco los correspondientes a los meses de julio, octubre y noviembre de 2021, razón por la cual, deberá aportar los faltantes o, en su defecto, deberá indicar si desiste de esas pruebas documentales.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **LEANDRO ENRIQUE CARVAJALINO RODRÍGUEZ,** identificado con C.C. No. 79.938.858 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.841 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490c556d048a32a646ef90c1c4a173f0f1b440859627da3f815f9b2513186c8**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00237-00**
DEMANDANTE	FREDYS MANUEL ÁLVAREZ ALTAMIRANDA
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Aportar la prueba señalada en el numeral 2.12, consistente en al Formulario de Afiliación del demandante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, número 024520 del 21 de octubre de 2021, toda vez que el mismo no obra dentro de las pruebas enunciadas, o, en su defecto, indique sí desea desistir de dicha prueba.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ,** identificado con C.C. No. 80.391.673 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.677 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4436546719d1cc2de431dd4926b95aa03b360d35ff9a3eacc8ef2ba2ef3224**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO REMITE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00258**	00
DEMANDANTE	EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA						
DEMANDADO	LABORATORIO INCOBRA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA						

En el proceso ordinario de la referencia, se pretende en el caso de autos, se declare la existencia de un contrato laboral entre las partes, y al pago de unas acreencias laborales producto de la relación laboral.

Mediante acta individual de reparto de fecha 20 de abril de 2022, corresponde las presentes diligencias al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, dentro del proceso 11001-41-05-012-2022-00267-00 de EDGAR ALFREDO CASTELLANOS OLAYA en contra de LABORATORIO INCOBRA S.A, se declaró incompetente en razón a que la parte actora pretende se declare Acoso Laboral.

Sin embargo, evidencia el despacho que no obra solicitud expresa de declaratoria de Acoso Laboral dentro del presente asunto y la cuantía asciende a la suma de $ 12.990.893, por lo que claramente al revisar el escrito de demanda, procedimiento y cuantía, se colige que el valor de las pretensiones no se aproxima a los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la instauración de la demanda, exigidos por el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 9° Ley 712 de 2001, modificado artículo 46 Ley 1395 de 2010, para que la demanda sea tramitada bajo el procedimiento de primera instancia.

Teniendo en cuenta que en la especialidad laboral no se encuentra reglado el conflicto de competencia, es necesario acudir a lo reglamentado en la legislación procesal civil, donde el legislador fue claro al regular la competencia funcional en los artículos 25 s.s. del C. de P. C.; como también lo es al referirse a la superioridad jerárquica, cuando expresa que, no se puede declarar la incompetencia cuando quien le remite el proceso es su superior jerárquico (art 101 del C.G.P), o cuando dispone que el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su superior jerárquico, (art. 139 C.G.P), normas que indican con prístina claridad que no puede existir conflicto de competencia entre un subordinado jerárquicamente y su superior.

Consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 de la ley 270 de 1996, por competencia funcional se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe conocimiento de las presentes diligencias y se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Doce Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, para que continúe con el conocimiento y trámite de las presentes diligencias.

TERCERO: Remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

CJG

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 140 fijado hoy 24-10-2022

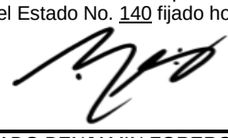

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5b91e8e17e072943099d68ab7d002f93d3690d5c11d1b022eb40b0a79ec21**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00325-00**
DEMANDANTE	JUAN MANUEL DELGADO CONTRERAS
DEMANDADA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI,** identificado con la C.C. No. 13.520.119 y titular de la Tarjeta Profesional No. 241.692 por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **JUAN MANUEL DELGADO CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.172.057 en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.P MAPFRE COLOMBIA**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos, a **VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** y a **LUIS EDURDO CLAVIJO PATIÑO,** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **A.R.P MAPFRE COLOMBIA**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: manuel030564@gmail.com , y apoderado del demandante: solucioneslegalesaris@gmail.com

SÉPTIMO: Rechazar por extemporaneidad por anticipación, la contestación de demanda allegada por SEGUROS MAPFRE, en razón a que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51828acccf816db2ef54d0927ac713cf0d2527cb6873d3084f738e4b60c11114**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00326-00**
DEMANDANTE	FABIO JOSE GARZON FISCO
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACLARAR** las personas jurídicas que se pretenden demandar en razón a que no existen pretensiones en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **SERGIO ALEJANDRO ROJAS SANCHEZ,** identificado con C.C. No. 80.141.893 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.782 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6477beca2014a2db22bc250c203f4712ede8f682b51c310eda2539c5ffa36782**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00327-00**
DEMANDANTE	FLOR MARINA MEDRANO BLANCO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ,** identificada con la C.C. No. 1.010.192.224 y titular de la Tarjeta Profesional No. 252.604 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **FLOR MARINA MEDRANO BLANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.915.460** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN MIGUEL VILA LORA**, **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO y a ALAIN FOUCRIER VIANA** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte

demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: flormeb@hotmail.com , y apoderada del demandante: directora@consultoriacv.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bbf5beb24dd9a9cb5a8a94e1f0d0b30f168293e275c0b451b55f7c1245faac**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00335-00**
DEMANDANTE	FELIX JOSÉ GOMEZ PAIPA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ,** identificada con la C.C. No. 52.269.415 y titular de la Tarjeta Profesional No. 154.579 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **FELIX JOSÉ GOMEZ PAIPA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91.217.795** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JUAN MIGUEL VILA LORA, JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** y a **MARCELA GIRALDO GARCIA,** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, , respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante: felixgomez11@gmail.com , y apoderada del demandante: vegaflorezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3061c2f1840ea342ea72aa11c567eb378f3cb4bb3e738f21ec28c940f2123**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REQUIERE	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00339-00**
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA MOLINA SANABRIA
DEMANDADAS	ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sería del caso realizar el control de legalidad de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que solamente se allega por reparto los anexos y el poder, sin que se evidencie el escrito de demanda.

Por lo expuesto se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que aporte el escrito de demanda para proceder a verificar si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el escrito de demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

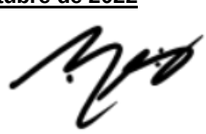

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bbd6d294645cbff7f01b6bd7ee9e71cc2d048a5f6dcefa21bc7ade8172a8ee**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-**2022-00340-00**
DEMANDANTE	PEDRO PABLO MORENO BOISSON
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las codemandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ,** identificado con C.C. No. 71.268.554 y portador de la Tarjeta Profesional No. 139.617 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y que obra en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy **24 de octubre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f43b4dd4a77aa8430c94de011994a5ed466bcff6c3decccf11273fadc37bf5**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00350**	00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA BELTRAN RODRIGUEZ						
DEMANDADAS	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar las siguientes falencias:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada y litisconsortes necesarios, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Insuficiencia de poder para demandar a la sociedad PROTECCION S.A., pues en el libelo introductorio se indica que la demandada es la mencionada sociedad, pero en el poder se indica que la demanda va dirigida en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 24 de octubre de 2022. Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ea50ab3e44e98acf6560e890e87830ce9e0ed01297c7ace55ec4f50c61244**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00354**	00
DEMANDANTE	LUIS SAUL CAMELO RODRIGUEZ						
DEMANDADAS	COLPENSIONES Y OTRAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva subsanar las siguientes falencias:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la demandada Colpensiones, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a las abogadas **TATIANA MARIA ACUÑA GALLEGO** y **MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO**, portadores de las Tarjetas Profesionales No. **113.515** y **196.176** del C. S. de la J., respectivamente, además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 24 de octubre de 2022. Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe4b8531e6aa36b8ed083148a7b2b036790af89a586a5e5fad976a2cc58a6f7**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA COMPENSAR PROCESO EJECUTIVO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2014**	**00353**	00
DEMANDANTE	FREDIS MANUEL ACOSTA ACUÑA						
DEMANDADA	LINCOLN SOLDARUDAS DE COLOMBIA LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso con la solicitud de iniciar demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad demandada en contra del demandante Fredis Manuel Acosta Acuña, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

TERCERO: Negar la solicitud de títulos toda vez que no aún no obra consignación a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy 24 **de octubre de 2022.**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ee7674674d865e422eefae222304d3816bc7bc34a64bb81c1a535b0cbec6f**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA COMPENSAR PROCESO EJECUTIVO							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00279**	00
DEMANDANTE	FELIX RICARDO COSSIO LOZANO						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Entra al despacho el proceso con la solicitud de iniciar demanda ejecutiva, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2022 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

TERCERO: Negar la solicitud de títulos toda vez que no aún no obra consignación a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **140** fijado hoy 24 **de octubre de 2022.**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0e006ddc9558f0ebee4553ce847e94188bc0f283712d8026e371cbd92e8f2**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00741**	00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA ROJAS FLORES						
DEMANDADAS	CIBERSYS COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que obra constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la demandada CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. que data del 21 de abril del 2021, comunicación que fue dirigida a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 2020 y por la vigente Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha dicha sociedad emitiera contestación a la demanda, por lo cual el Despacho tiene por notificada a CIBERSYS COLOMBIA S.A.S. y da por NO contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

Definido lo anterior, se señala el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/16127455

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. octubre 24 de 2022.

Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dafcf61e52e2d934ab2e078a8d70c5f31cbb66a991ed1ece1899efce1bff2c**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00168**	00
DEMANDANTE	SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCÍA						
DEMANDADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto que decretó pruebas.

En ese sentido, ante la falta de decisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., surge oportuna la reprogramación de la audiencia fijada, para el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha para adelantar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/16141686

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

®

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 24 de octubre de 2022.

Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3a70e8fdc4a6d413c5b124061a64c8c23da410223d7f35553eec4c26df5a2**

Documento generado en 21/10/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00228**	00
DEMANDANTE	GUADALUPE LEONOR MOJICA CARDOZO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por Colpensiones cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/16112902

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. octubre 24 de 2022.

Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4be258515c2e2cfae57d5dcbe2cacf3a6d8cb961ffcb9aee823cdb19d55aa**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00275**	00
DEMANDANTE	SERGIO JESUS HERRERA GOMEZ						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de 6 de octubre del 2021 mediante el cual asignó el conocimiento del proceso de la referencia a esta sede judicial; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por el señor **SERGIO JESUS HERRERA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **71.107** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: luzherr@gmail.com
Apoderado demandante: dagocol16@hotmail.com
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. octubre 24 de 2022.

Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704e6974d549fbb0d0cb1de7d8b1f5bce8483a863d9260172fceca2abca176e**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00305**	00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GAMBOA ARIZA						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones y AFP Porvenir S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J. y como apoderada de AFP Porvenir S.A. a la abogada **PAOLA HUERTAS BORDA**, portadora de la tarjeta profesional No.**369.744** del C.S. de la J., lo anterior, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/16127959

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. octubre 24 de 2022. Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a57a63c4d037efe9b5e206bd8bcc622e4b091c90a9599496efee11750f4277**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00565**	00
DEMANDANTE	GLORIA OMAIRA BAUTISTA ESPINEL						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por Colpensiones, AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones al abogado **WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **334.200** del C. S. de la J., como apoderado de AFP Porvenir S.A. al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional No.**115.849** del C.S. de la J., y como apoderada de AFP Protección S.A. a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, portadora de la tarjeta profesional No.**329.738** del C.S. de la J., lo anterior, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

Definido lo anterior, se señala el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/16112679

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. octubre 24 de 2022.

Por estado No. 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01a0b28e7a82d65b753480fa820c052836386e62334d2bd87f7a0048947df1d**
Documento generado en 21/10/2022 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica